

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00159
Demandante: SAUL MAURICIO CERON CALAPSU
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
“CREMIL”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia y recibido por reparto, procede esta instancia judicial a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto del siguiente acto administrativo:

- Resolución N° 1559 del 26 de febrero del 2020, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” a través de la cual ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al extremo activo de la controversia.

Una vez analizado el cartulario advierte la suscrita autoridad judicial, que a la luz de lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular y concreto deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

Razón por la cual, es indispensable aportar al escrito de demanda la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo, provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto.

En este sentido, en el capítulo II del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2 del artículo 161, los requisitos previos para efectos de demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

*(...) “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*
(negrillas del Despacho)

Precisando que el acto administrativo emanado por el extremo pasivo de la controversia que aquí nos ocupa otorgó en su parte resolutive los recursos de ley para controvertir las decisiones.

En ese mismo orden de ideas, encuentra el Despacho que con el expediente digital no se adosó al acto acusado, las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con el numeral primero de la norma transcrita, documento obligatorio que debe acompañar el escrito de demanda, tal y como lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”. (...)

Se concluye de lo anterior, que, en el presente caso, se requiere la acreditación de los requisitos legales aludidos, para la correcta presentación de la demanda.

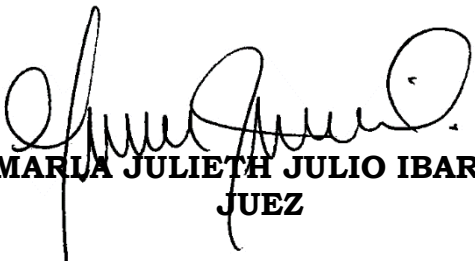
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la **DEMANDA** presentada por SAUL MAURICIO CERON CALAPSU, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, portador de la T.P. N° 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

